

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

346/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires

Fecha de presentación del recurso

18 de enero de 2023Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de julio de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se contesta a tiempo, este Ayuntamiento sigue sin importarle la Transparencia. Exijo saber por que la secretario general otorgo ese permiso a una menos de edad sabiendo que habría bebidas alcohólicas y varios terminaron en el hospital.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado notificó respuesta fuera del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley en materia, en sentido afirmativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **346/2023**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **346/2023**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140292823000254.

2.- Respuesta. Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta el día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, en sentido afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte recurrente.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0658923.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **346/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/693/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés.

6.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases

que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud por el sujeto obligado:	14 de diciembre de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	15 de diciembre de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	09 de enero de 2023
Inicia término para interponer recurso de revisión	10 de enero de 2023
Fenece término para interponer recurso de revisión:	30 de enero de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de enero de 2023
Días inhábiles	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, por periodo vacacional

	Sábados y domingos
--	--------------------

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Quien autorizo el permiso a la menor de edad (...) para realizar el evento que se llevo a cabo el 11 de Diciembre del 2022 de estudiantes de la Preparatoria donde autorizaron la venta de bebidas alcoholicas?.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

Quién autorizó el permiso la menor de edad [REDACTED] para realizar el evento que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2022 de estudiantes de la preparatoria donde autorizaron la venta de bebidas alcohólicas.

Secretaria General

Sin más por el momento me despido de Usted, agradeciendo su atención prestada, en espera de satisfacer la petición que me fue realizada.

**ATENTAMENTE:
“Trabajando Unidos Crecemos Todos”
02 DE ENERO 2023**

**LIC. MARGARITA CÁRDENAS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

Luego entonces, la parte recurrente presentó sus agravios, los cuales consisten en lo siguiente:

“No se contesta a tiempo, este Ayuntamiento sigue sin importarle la Transparencia. Exijo saber por que la secretario general otorgo ese permiso a una menos de edad sabiendo que habría bebidas alcohólicas y varios terminaron en el hospital.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado fue omiso en remitir su informe ordinario, en contestación al presente medio de impugnación.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El primer agravio consiste en que el sujeto obligado no contestó a tiempo, por lo que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que efectivamente el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término que otorga el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el plazo para emitir y notificar la respuesta correspondiente feneció el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, siendo hasta el día 10 diez de enero que el sujeto obligado emitió respuesta; no obstante, de la respuesta emitida, se advierte que el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte recurrente, por lo que dicho punto ha sido subsanado.

Ahora bien, respecto al segundo agravio que versa en: ***Exijo saber por que la secretario general otorgo ese permiso a una menos de edad sabiendo que habría bebidas alcohólicas y varios terminaron en el hospital***, se observa que dicho agravio consiste en una ampliación a su solicitud de información, debido a que de lo solicitado se advierte que solicito conocer **quien autorizó el permiso para realizar el evento mencionado**, y no así de saber las razones por las que se otorgó dicho permiso, tal y como lo refiere en su agravio, por lo que no le asiste razón en dicho agravio, y en consecuencia resulta ser improcedente, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1 fracción VIII que a la letra dice:

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Finalmente se advierte que el único agravio procedente ha sido subsanado, debido a que si bien la respuesta fue extemporánea, cierto es también, que se pronunció respecto a lo solicitado informando quien fue la persona que autorizó el permiso referido.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de su informe de ley, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

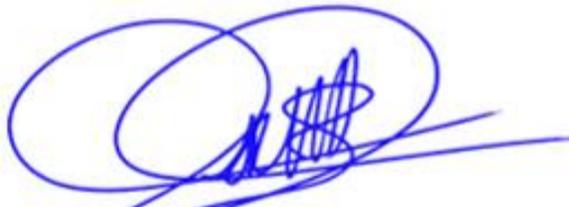
QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 346/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN